

En la ciudad de Quilmes, a los 4 días del mes de julio de 2019, el juez a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial Quilmes, Edgardo Horacio Salatino procede a dictar veredicto en la causa N° 10602 seguida a N.A.L quien ha sido requerido a juicio en orden al delito de malos tratos y actos de crueldad a los animales.

La Sra. Fiscal, Dra. Nilda Fernández Philbert, en oportunidad de producir su alegato, consideró que con la prueba incorporada por su lectura y la que se produjo en la audiencia de debate, sobre la cual efectuó valoraciones, se ha tenido por probada la materialidad ilícita en los hechos que describió como los leídos por Secretaría y calificó legalmente como maltrato de animales previsto y reprimido en la Ley 14.346, atribuyendo la autoría y la responsabilidad penal de tal suceso a N.A.L.

No valoró eximentes de responsabilidad ni computó agravantes, valoró como atenuante la carencia de antecedentes del imputado y solicitó que se le imponga la pena de cuatro meses de prisión en suspenso y costas.

Por su parte, el Sr. Defensor Oficial, Dr. Roberto Ramón Rosales, manifestó que no se ha acreditado la materialidad ilícita, pues no ha habido maltrato animal por parte de su defendido y que de la prueba producida en el debate y la incorporada por lectura no ha quedado evidenciado que le haya pegado.

Estimó que las consideraciones efectuadas por el veterinario son subjetivas y técnicas y no puede exigirse a su defendido que las conozca, siendo subjetivo también el tema de la nutrición y que no todos tienen la posibilidad de dar a los caballos alfalfa o avena, refiriendo que en este caso el animal no estaba desnutrido y no desfallecía.

Expresó que el mal herraje no puede ser maltrato pues puede producirse por negligencia y que en su caso, la mala manutención no es dolosa, solicitando la absolución de N.A.L.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 371 y 380 del C.P.P., el juez procedió a plantear y votar las siguientes cuestiones:

1) ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material?

2) ¿Está probada la participación del procesado?

3) ¿Existen eximentes?

4) ¿Se verifican atenuantes?

5) ¿Concurren agravantes?

**A las cuestiones primera y segunda el juez Edgardo Horacio Salatino dijo:**

En mi sincera convicción ha quedado debidamente acreditado que el 19 de mayo del año 2017 a las 13:30, en la intersección de la calle Los Andes y calle 160 de la localidad y partido de Quilmes, una persona de sexo masculino, quien resultó ser N.A.L., tenía bajo su poder y esfera de custodia un equino de pelaje moro, macho castrado, que tiraba de un carro de madera, de dos ruedas, con signos evidentes de desnutrición, con un estado deficiente de herrajes, al cual le infligió malos tratos, toda vez que no lo alimentó en cantidad y calidad suficiente y lo empleó en un trabajo para el cual dicho caballo no se hallaba en estado físico adecuado.

Lo así descrito, lo encuentro probado debidamente mediante los siguientes elementos de prueba que seguidamente mencionaré y valoraré los cuales me llevan, por sus características, para mejor claridad expositiva y a fin de evitar repeticiones innecesarias, a tratar las cuestiones planteadas en conjunto.

El policía A.D.B. declaró en el debate que iban con un compañero recorriendo la zona cuando una señora les avisó que en la misma cuada iba un señor en un carro maltratando al animal, que lo vieron arriba del carro y notó que el animal tenía dificultades para caminar, que rengueaba, no recordando en qué

pata pero tenía dificultades, por lo que lo identificaron y después fueron a la dependencia Quilmes Séptima.

Dijo que el carro era tirado con el animal, no recordando si estaba cargado pero sí recordó que el animal estaba muy mojado, empapado, que no entiende mucho de caballos, pero era mediano, que sabe que Zoonosis se hace cargo de los animales.

Aclaró que eso ocurrió en calles 160 y Los Andes, que exhibida la placa fotográfica de fs. 8 – en la que puede verse al caballo - refirió que no recordaba bien porque la placa no tiene buen margen pero era similar, no recordando si había algún elemento para castigarlo ni el momento en que lo llevaron.

El policía J.D.D. declaró en el debate que se encontraban en recorrida con A.B. cuando tomaron conocimiento por una vecina que un hombre maltrataba a un animal, por lo que lo identificaron y vieron que el caballo se encontraba sudado, en mal estado.

Dijo que el hombre no tenía documentación, que trasladaron al señor, al carro y al caballo a la seccional, que no recordaba si el carro estaba cargado ni las características del señor que llevaba el carro, pero el caballo estaba muy cansado, transpirado.

Expresó que eso fue en jurisdicción de Bernal Oeste, hace poco, dos años, que exhibida la placa fotográfica de fs. 8 refirió que reconocía al caballo y recordó que cojeaba y estaba muy transpirado, tratándose de un caballo normal de acuerdo al estado físico, que no estaba muy delgado, pero cojeaba y muy transpirado, aunque no sabe cuáles son los parámetros para saber si un caballo es o no delgado ni recordó si se le notaban las costillas.

El médico veterinario H.J.L. manifestó que está a cargo de la Dirección de Zoonosis y que hace clínica privada, que respecto de las condiciones

corporales del caballo para saber si estaba apto para traccionar o no un carro le llamó la atención el estado nutricional y los aplomos, o sea su estructura oseointerarticular, así como la disparidad del tamaño del animal y del carro que tiraba.

Dijo que por el tamaño del carro, el animal no era apto para ese carro, que si tracciona un carro así las consecuencias no son buenas, que además los herrajes estaban mal, comparando esta situación con la de una mujer que use una alpargata en un pie y un zapato con taco en otro y cargue dos chicos durante un año, situación que se producirá desniveles, dolores, artritis, ocurriendo lo mismo con el caballo.

Refirió que su marcha también era patológica, no era regular, no estaba apto para tirar un carro de ese tamaño, ratificando que tenía los aplomos y los herrajes deficientes, no viendo lesiones de golpes y sí que estaba mojado aunque no sabe si transpirado.

Consideró que su estado general era regular malo, que si hubiese sido utilizado como mascota o para zooterapia, por ejemplo, no habría habido problema, pero no para esta clase de trabajo, que no sabe cuánto pesaba el carro pero por sentido común, por su tamaño y estructura de madera y hierro, el caballo no estaba apto.

Expresó que para que surjan las patologías pueden pasar años, que para evaluar su estado de nutrición usó el método visual y clínico, midiendo los músculos, huesos y grasa, que en la placa fotográfica exhibida no se aprecia la situación pues el caballo debe verse de atrás y si así se hubiera visto, se habrían apreciado las saliencias óseas y las costillas y la disparidad entre tórax y abdomen.

Manifestó que con esos aplomos y esos herrajes tampoco podía tirar un carro de paseo, que tenía que estar bien herrado, lo cual no sería necesario si está en el campo y sólo lo llevan a pastar, que un caballo no necesita mantenimiento nutricional especial sino que esa necesidad se da por temas

patológicos, pero sí necesita que coma bien, una buena dieta, mientras que para tirar de un carro es necesario aumentar los hidratos de carbono, siendo adecuado darles trigo, alfalfa y proteínas.

Dijo que ese caballo, al tirar del carro, estaba sufriendo, sentía dolor y todos los animales sienten dolor, que algunos de los problemas pueden suplirse con buena alimentación, tales como los de los ligamentos o músculos que con buenos suplementos y, ahora sí, una dieta especial, pueden recuperarse, pero no así los huesos, los tejidos duros, que en este caso los daños eran de vieja data, algunos irreparables.

Refirió que es de sentido común ver los daños, que si estos están presentes, no va a cargar sobrepeso, que si un neófito veía las patas de este caballo veía enseguida los daños, los cascos fisurados.

Por último declaró el imputado N.A.L. que compró el caballo un poco antes de que se lo sacaran, una semana y media aproximadamente, que tiene el boleto de compraventa y el certificado, el cual aportó al juzgado en ese momento, aclarando que se lo compró a una persona del otro barrio, no sabiendo para qué lo utilizaba.

Dijo que lo usó muy poco, que lo llevaba a comer pasto, que tuvo otro caballo antes, que el carro era livianito y el declarante lo tiraba también, cargando materiales con los que salía a cortar pasto, que al caballo le daba avena y a veces alfalfa, no usándolo para llevar objetos pesados y habiéndolo recibido así como estaba pues cuando lo compró estaba bien, gordo, que no lo iba a comprar si estaba delgado, y que caminaba normal.

Valoraré ahora, las piezas procesales incorporadas por su lectura al debate en el sentido indicado en el artículo 366 del C.P.P. y de acuerdo a la resolución obrante a fs. 69/70.

Así, del acta de procedimiento de fs. 9/9vta. surge que en la fecha y lugar de mención personal policial identificó a quien conducía el carro como como N.A.L., que trasladaron al caballo y al carro a la comisaría 7° de Quilmes.

Valoro el informe de fs. 11/12 en el que consta que el caballo tenía cinco años de edad, de pelaje moro, de sexo macho castrado, de utilidad carro y presentaba signos evidentes de desnutrición, mal herrado y con estado deficiente de herrajes.

Considero por ello, que la valoración judicial de cada uno de los elementos de convicción que he mencionado, permiten dar una respuesta afirmativa a los tópicos en tratamiento pues resultan suficientes y coincidentes para llegar a la conclusión de que el hecho ocurrió del modo en que lo he relatado y que el imputado ha participado en ese evento.

Las declaraciones de los testigos y del perito, en lo que respecta a las cuestiones que aquí trato, me han resultado completas, sinceras, convincentes y coincidentes, sin fisura de naturaleza alguna.

Contra este plexo probatorio solamente se opone la declaración del imputado, quien ha negado el hecho en cuanto a materialidad ilícita compete, exposición que a mi juicio sólo constituye un vano intento de mejorar su comprometida situación procesal, pues colisiona palmariamente con la restante prueba.

Sin embargo, el asunto que aquí analizo contiene ribetes y matices algo más complejos que ameritan un análisis más profundo y sobre ello tanto la fiscalía como la defensa se han manifestado en sus alegatos.

Así, la fiscalía ha considerado que el caballo – y los animales - es un sujeto de derechos, pues siente, tiene capacidad de sentir, acompaña al ser humano, ayuda a proveer el alimento y si es utilizado para trabajar con más razón debe cuidárselo, lo cual no ocurre en la realidad, siendo reprochables las acciones

de maltrato al animal, mientras que la defensa coincidió con la fiscalía en que la realidad muestra que se utilizan animales para trabajar y que existe el maltrato animal, aunque no en este caso.

Por mi parte, debo agregar que me encuentro en el deber de sopesar la particular situación en que se encuentra el imputado, al trabajar de changarín y mantener a la familia con lo que de ello obtiene más un plan de ayuda que percibe su pareja, circunstancia que si bien no fue planteada, ha surgido patente del debate.

Para responder a tales premisas, diré en primer lugar, que la ley 14.346, complementaria del Código Penal, prevé una sanción a quien hiciere víctima de actos de crueldad a los animales, razón por la cual coloca a éstos como los ofendidos por el delito y, consecuentemente, cabe estimar que se trata de una norma que otorga derechos a los animales.

Luego, cabe plantearse si los animales son, entonces, sujetos no humanos de derecho, respuesta que a mi juicio debe ser afirmativa en virtud de lo expresado en el párrafo precedente y conforme lo ha manifestado la fiscalía.

En esa misma orientación se encaminan varios precedentes jurisprudenciales y artículos doctrinarios (vgr. Cámara Federal de Casación Penal Sala II Causa N° CCC 68831/2014/CFCI “Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/ habeas corpus, fallo del 18 de diciembre de 2014; Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Sala III, Causa N° 11542-00-14 “Jugo Ortega, Micaela y otros s/ arts. 14346 (Ley de protección Animal) fallo del 25 de febrero de 2016; Primer Juzgado Correccional de la Tercera Circunscripción Judicial de General San Martín, provincia de Mendoza, causa N° 36.598 “F. C/ S.R.M.R. P/ MALTRATO Y CRUELDAD ANIMAL” fallo del 20 de abril de 2015; ZAFFARONI, E. Raúl, *La naturaleza como persona: Pachamama y Gaia*, en Sozzo,

Máximo (compilador), *Por una sociología crítica del control social*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2010, pp. 429 y ss.).

Descartados deben quedar también los argumentos que niegan la condición de sujeto de derechos de los animales por la obvia incapacidad de éstos de poder ejercer tales derechos, pues esa incapacidad la tienen también muchas personas, tal como una de un año de edad o con problemas o enfermedades que le impidan realizar acción alguna y quiero creer que nadie piensa que esas personas no tienen derechos por no poder ejercerlos. He citado dos ejemplos que los muchos existentes y huelgan mayores comentarios.

Sin embargo, considero que el quid de la cuestión no finaliza aquí, sino en dejar asentado que ya no queda duda que los animales son seres sintientes y que, por consiguiente, pueden sufrir como lo hacen los seres humanos.

Si bien históricamente se consideró el bien jurídico tutelado por la Ley 14.346 era el sentimiento de piedad o humanitario para con los animales, esa concepción debe descartarse pues todo acto de maltrato o de crueldad a un animal realizado fuera de la percepción de terceros resultaría atípico porque no afectaría los sentimientos piadosos o humanitarios de persona alguna.

De seguir aplicando esa antigua concepción, la acción de torturar a un perro, gato o caballo (sólo cito ejemplos) en un ámbito privado y romper un plato o un vaso en la misma situación tendrían las mismas consecuencias jurídicamente penales. O sea, ninguna.

Pero también debo señalar que esa opinión tradicional no era unánime pues “ya en el siglo XVIII Jeremy Bentham expresaba que *“En vez de preguntar si un ser viviente puede razonar, o hablar, hay que preguntar si un ser viviente puede sufrir. Si estos animales, lo mismo que los seres humanos, pueden sufrir, y si se considera que el sufrimiento debe ser evitado, todos estos seres vivientes tienen, por virtud de semejante característica común, el derecho de*

*que no se les inflijan sufrimientos porque sí, esto es, el derecho a no ser tratados con crueldad*” (Bentham, Jeremy, “The Principles of Morals and Legislation”, cap. XVII, sec. 1, nota al párrafo 4, citado por Ferrater Mora, en D’ALESSIO, Andrés José (Director) *Código Penal de la Nación comentado y anotado*, Tomo III, La Ley, Buenos Aires, 2010, p. 253. Bastardilla en original).

Resulta meridianamente claro y a diario se observa en distintas situaciones y circunstancias, que los animales demuestran ciertas emociones básicas, tales como alegría o temor, por ejemplo, que son manifestadas a través de muchas y diversas conductas, que reconocen personas, lugares, cosas, palabras, expresiones corporales o movimientos, pueden defender naturalmente a sus afectos, algunos juegan con los seres humanos, etc., todo lo cual los conforma como seres que sienten y sufren – a su manera – como también lo hacen los seres humanos, lo que constituye el parámetro principal para considerarlos sujetos no humanos de derechos, tales como la vida, la salud o el bienestar.

Los malos tratos, los actos de crueldad, las faltas de atención y cuidados básicos – huelga decirlo por ser demasiado obvio – violan palmariamente esos derechos.

Dejo asentado todo ello pero digo también que cada caso tiene sus particularidades y el que aquí analizo no es la excepción, pues luego de la violación de derechos viene el análisis de la cuestión sobre la existencia o no de una conducta delictiva.

Así, la acción de L. de infligir un mal trato al caballo, toda vez que no lo alimentó en cantidad y calidad suficiente y lo empleó en el trabajo, no hallándose dicho equino en estado físico adecuado, reviste una particularidad que mencionaré ahora y también, adelanto, en la cuestión siguiente.

Para desarrollar el asunto debo incluir en el análisis la situación de pobreza del imputado que a mi juicio se traduce sin duda alguna en una intensa

dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de su familia o, dicho de modo más coloquial, la dificultad de darle de comer a sus hijos.

Por ese motivo es que, adelante, no corresponde sancionar a una persona que no alimentó debidamente a un caballo cuando probablemente tampoco pudo hacerlo con su familia.

El tenor ilícito de la conducta de L. surge de haber empleado al caballo en un trabajo para el cual no se hallaba en estado físico adecuado, circunstancia sobre la cual debo trazar una línea divisoria imaginaria que separe la materialidad ilícita de la que no lo es.

Esa situación personal en la que se encuentra el imputado, antes descrita, me lleva a afirmar que no toda acción tendiente a obligar a un caballo a realizar trabajos para los cuales no se encuentra físicamente acto puede ser reprochable penalmente en el sentido de calificarla como un acto doloso de maltrato.

En este caso tampoco corresponde sancionar a una persona que no alimentó debidamente a un caballo cuando probablemente tampoco pudo hacerlo con su familia y luego lo utilizó para un trabajo impropio para su condición física, pues justamente lo que hizo el imputado fue intentar trabajar para lograr aquel sustento.

La circunstancia que traspasa esa línea divisoria entre lo lícito y lo ilícito para ubicarse en el segundo grupo es, en este caso, que resultó evidente que el caballo marchaba en forma deficiente y ello fue en parte producto de un herraje también deficiente que a su vez fue una de las causas de las patologías que padecía el animal en cuestión.

Claro está que no se pretende que todas las personas – en este caso, el imputado – posean los conocimientos técnicos de un veterinario, como bien señaló el defensor, sino que tengan el común y promedio de cualquier persona, pero

lo cierto es que el mal estado del caballo en cuanto a su marcha fue advertido no solamente por un veterinario, sino por dos personas que no era técnicos en la materia.

Por consiguiente no cabe duda de que el imputado sabía que algo no estaba bien en el caballo y sin embargo siguió adelante con su accionar, ya no basado en una dificultad de reparación o evitación, o en un desconocimiento o inadvertencia de la situación.

Este es el evento reprochable pues si bien no hubiere podido darle más y mejor alimento para impedir o subsanar las malas consecuencias ya descritas, continuó obligándolo a tirar de un carro cuando le era difícil y doloroso hacerlo y por una razón – marcha deficiente, mal herraje y patologías - de la que no surgieron elementos que me lleven a considerar que no podía repararla.

Tengo, entonces, por acreditada la materialidad ilícita del hecho descrito y la participación en éste del imputado N.A.L. y así lo voto por ser mi sincera convicción.

Rigen los artículos 106, 210, 371 incisos 1° y 2° y 373 del C.P.P..

**A la tercera cuestión el juez Edgardo Horacio Salatino dijo:**

Si bien no fueron invocados eximentes de pena ni otras causales de exclusión de la culpabilidad del imputado, a mi juicio y como ya adelantara al tratar la primera cuestión, considero que N.A.L. ha obrado en estado de necesidad justificante en lo que hace al hecho de no haber alimentado al caballo en cantidad y calidad suficiente, pues ha causado un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño, resultando de aplicación el artículo 34 inciso 3° del Código Penal.

Al respecto, se ha dicho que “[e]l estado de necesidad previsto en el art. 34 inc. 3º del C.P. desplaza la antijuridicidad de la conducta en tanto se cause un mal para evitar otro mayor inminente al que ha sido extraño su autor.

Su fundamento radica en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso, respecto del mal menor que se causa a través de la lesión de otro bien jurídico ajeno, siempre que no se pueda evitar la situación de peligro grave e inminente mediante otro medio y el sujeto no esté jurídicamente obligado a soportarlo.

En el estado de necesidad justificante no puede legitimarse cualquier lesión porque existe el límite dado por la necesaria relación que debe existir entre el mal causado y el mal que se pretende evitar, en el sentido de que el primero debe ser idóneo, para conjurar la producción del segundo” (Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala II, C-21.686/II seguida a los imputados J.C.M. y D.H.O.C., resolución de 21 de febrero de 2008).

Considero que en este caso se dan todos y cada uno de los requisitos de esta causal de justificación pues, como ya dije, ha quedado probado que Ledesma tenía una altísima dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de su familia, dificultad que también afectó al caballo y por lo que no es legítimo sancionarlo penalmente.

Luego, he de reiterar que tampoco corresponde la sanción penal a quien no alimentó debidamente a un caballo cuando tampoco pudo hacerlo con su familia y luego lo utilizó para un trabajo impropio para su condición física, pues justamente lo que hizo el imputado fue intentar trabajar para lograr aquel sustento.

Frente a ese escenario de situaciones de inminente peligro que el imputado no estaba obligado a soportar – ninguna persona puede ser obligada a

soportar el no alimentarse o a su familia – y a las que era extraño, resulta justificada su acción, que no es otra que la de evitar ese mal mayor.

Por lo expuesto resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 34 inciso 3° del C.P. en cuanto N.A.L. ha causado un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño, correspondiendo dictar veredicto absolutorio respecto del imputado en orden al delito del delito de malos tratos a los animales en la modalidad de no alimentar en cantidad y calidad suficiente a un animal doméstico, por el que fuera acusado.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Rigen los artículos 106, 210, 371 inc. 3° y 373 del C.P.P..

**A la cuarta cuestión el juez Edgardo Horacio Salatino dijo:**

Valoro como atenuantes la condición de primario del imputado, con lo hasta aquí informado en la causa y la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Rigen los artículos 106, 210, 371 inc. 4° y 373 del C.P.P..

**A la quinta cuestión el juez Edgardo Horacio Salatino dijo:**

No habré de computar agravantes pues la fiscalía tampoco lo ha hecho.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Rigen los artículos 106, 210, 371 inc. 5° y 373 del C.P.P..

De conformidad con el resultado que ha arrojado la votación de las cuestiones anteriores y lo dispuesto en los artículos 373 y 374 del C.P.P. es que seguidamente RESUELVO:

I) Pronunciar VEREDICTO ABSOLUTORIO respecto de N.A.L. ..., del delito de malos tratos a los animales en la modalidad de no alimentar en cantidad y calidad suficiente a un animal doméstico, presuntamente cometido el 19

de mayo de 2017 en Quilmes, en perjuicio de un caballo de pelaje moro, de sexo macho castrado.

II) Pronunciar VEREDICTO CONDENATORIO contra N.A.L., de las demás circunstancias personales obrantes en la causa, por haber participado en el hecho que se ha tenido por probado al tratar la primera cuestión.

Con ello se dio por finalizado el acto, firmado el juez por ante mí, de lo que doy fe.

Acto seguido, a fin de dictar sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 375 del C.P.P. se plantean las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Cuál es la calificación legal del delito?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la primera cuestión el juez Edgardo Horacio Salatino dijo:**

El hecho que se tuvo por probado al tratar la primera cuestión del veredicto debe ser calificado como malos tratos a los animales en la modalidad de emplearlos en el trabajo cuando no se hallaba en estado físico adecuado, en los términos de los artículos 1° y 2° inciso 4° de la Ley 14.346, delito por el que N.A.L. deberá responder en calidad de autor.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Rigen los artículos 106, 210, 373 y 375 inc. 1° del C.P.P...

**A la segunda cuestión el juez Edgardo Horacio Salatino dijo:**

En atención al resultado de la votación de las cuestiones aquí tratadas, de conformidad con las pautas señaladas para la determinación judicial de la pena, los atenuantes valorados y la particular situación del causante antes descripta, estimo adecuado imponer a N.A.L., de las demás circunstancias personales obrantes en autos, la pena de quince días de prisión por resultar autor penalmente responsable del delito de malos tratos a los animales, cometido el 19 de mayo de 2017 en Quilmes, en perjuicio de un caballo de pelaje moro, de sexo macho castrado.

Asimismo, en atención a la edad del encausado, la falta de antecedentes penales computables conforme surge de los informes agregados a la causa y el inconveniente que representa el efectivo cumplimiento de las penas privativas de la libertad de corta duración, considero adecuado que la pena de prisión a imponérsele sea dejada en suspenso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 del C.P., debiendo cumplir como regla de conducta por el término de dos años de acuerdo a las mismas pautas, la de fijar residencia, conforme lo dispuesto en el artículo 27 bis del C.P., por resultar imperativo de acuerdo a la normativa citada.

Por otra parte, de las constancias de la causa y de la audiencia en los términos del artículo 41 del C.P. surge una notoria insolvencia por parte del imputado, razón por la cual resulta adecuado eximirlo del pago de las costas del proceso.

La Defensa solicitó que el caballo sea devuelto a su asistido o, en su defecto, que se lo autorice a venderlo en un determinado plazo para que pueda recuperar lo que pagó al respecto, requiriendo que previamente se averigüe el destino actual del caballo, petición a la que se opuso la fiscalía, aunque adhirió al requerimiento de conocer ese destino actual.

Al respecto, previamente a resolver la petición formulada por la Defensa habré de requerir que se informe el lugar en donde se encuentra el caballo y su estado de salud actual.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Rigen los artículos 5°, 26, 27 bis, 40, 41 y 45 del Código Penal, 1° y 2° inciso 4° de la Ley 14.346 y 106, 210, 371, 373, 375, 380 y 532 del Código Procesal Penal.

Con ello se dio por finalizado el acto, firmado el juez por ante mí, de lo que doy fe.

## SENTENCIA

Quilmes, 4 de julio de 2019

En atención al resultado del veredicto, corresponde dictar sentencia, por lo que seguidamente RESUELVO:

I) CONDENAR a N.A.L. ..., a la pena de QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja EN SUSPENSO, por resultar autor penalmente responsable del delito de malos tratos a los animales en la modalidad de emplearlos en el trabajo cuando no se hallaba en estado físico adecuado, cometido el 19 de mayo de 2017 en Quilmes, en perjuicio de un caballo de pelaje moro, de sexo macho castrado.

II) DISPONER que por el término de DOS AÑOS N.A.L. fije residencia.

III) EXIMIR a N.A.L. del pago de las costas del proceso.

IV) REQUERIR que se informe el lugar en donde se encuentra el caballo y su estado de salud actual.

Rigen los artículos 5°, 26, 27 bis, 40, 41 y 45 del Código Penal, 1° y 2° inciso 4° de la Ley 14.346, 106, 210, 371, 373, 375, 380 y 532 del Código Procesal Penal y 168, 169 y 171 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

V) Regístrese, notifíquese y, una vez firme, comuníquese, fórmese el respectivo legajo para ser remitido al Juzgado de Ejecución Penal correspondiente y, oportunamente, archívese.

Firmado Edgardo Horacio Salatino. Juez

Ante mí: Florencia Jimena Scalabrini. Secretaria.